

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/0498/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
HUATUSCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Huatusco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547700003122**, toda vez que la respuesta otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, no atiende en su totalidad a las interrogantes planteadas en la solicitud.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	18

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Huatusco¹, generándose el folio **300547700003122**.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud. El once de febrero de dos mil veintidós feneció el plazo límite de respuesta a la solicitud.

II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso vía el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo catorce de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0498/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que haya comparecido la recurrente.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio número 202/UTH/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, enviado a este Instituto en misma fecha según acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.

7. **Recepción y requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable y se remitió a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenido, requiriéndole para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a

su interés conviniera. Sin que conste en autos del expediente de mérito su comparecencia.

8. Ampliación del plazo para resolver. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto⁵ presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
-------------------	-------------------	-----------------

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p><i>"(...) 1.- el perfil que debe cubrir cada uno de los directores de cada área o departamento y</i></p> <p><i>2.- le solicito también la documentación que avale que los puestos cubren el perfil así también</i></p> <p><i>3.- solicito la documentación que acrediten esos títulos si así lo utilizaran,</i></p> <p><i>4.- solicito un listado (nombres completos) de todo el personal del ayuntamiento (...)" (sic).</i></p>	<p>SIN RESPUESTA.</p>	<p><i>"no respondieron no entregaron información"</i> (Sic).</p>
--	-----------------------	--

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis** de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción XII**, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Huatusco, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar

contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. El sujeto obligado **omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles** que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia local, situación que motivó la inconformidad del particular, adoleciéndose de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Huatusco.

21. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

22. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
23. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**; plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
24. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
25. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huatusco, culminó el once de febrero de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.
26. Derivado de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, este Instituto determina **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

27. En el caso de estudio, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso, no fue garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, incumpléndose con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los arábigos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En tal tesitura, la recurrente se adoleció de dicha omisión señalando que –y citamos– *“no respondieron no entregaron información”* (Sic).

28. No obstante, en su comparecencia al recurso de mérito, la autoridad subsanó su omisión, mediante oficio **202/UTH/2022** de fecha cuatro de marzo del año en curso, al cual anexó los diversos que se detallan a continuación:

- Oficio **95/UTH/2022** de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Rubicela Zilli Cessa, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huatusco, dirigido al Licenciado Walter Martínez Yllarza, Oficial Mayor del sujeto obligado.

- Oficio **175/UTH/2022** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Rubicela Zilli Cessa, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huatusco, dirigido al Licenciado Walter Martínez Yllarza, Oficial Mayor del sujeto obligado.
- Oficio **090/2022** de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Walter Martínez Yllarza, Oficial Mayor del sujeto obligado, dirigido a la Licenciada Rubicela Zilli Cessa, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huatusco.

29. Ahora bien, en la manifestación de alegatos, **la Titular de la Unidad de Transparencia admitió tácitamente los hechos que dieron origen al recurso de revisión**, señalando en sus antecedentes que, en efecto, la autoridad responsable había recibido una solicitud de acceso a la información pública el veintisiete de enero del año en curso, la cual fue canalizada para su atención al Oficial Mayor el día veintisiete del mismo mes y año, mediante el oficio **95/UTH/2022**, omitiendo esclarecer las causas por las cuales no otorgaron respuesta en el plazo establecido en la Ley de Transparencia local.

30. Con independencia de lo anterior, y si bien este cuerpo colegiado no pasa por alto que la recurrente únicamente controvertió la falta de respuesta en el procedimiento de origen, siendo **fundado** su agravio ante el supuesto de falta de respuesta previsto por el numeral 155 fracción XII; lo cierto es que al momento de emitir el presente fallo, si bien dejó de subsistir la causa que dio origen al medio de impugnación intentado; dicha circunstancia no impide a éste órgano garante analizar de manera oficiosa **si la información remitida por el Ayuntamiento de Huatusco, es oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, de conformidad con el arábigo 2 fracción I de la Ley local en la materia.

31. En relación con lo anterior, debemos recordar que el acceso a la información pública, como derecho humano, utiliza como mecanismo para su ejercicio la solicitud directa del ciudadano ante los entes gubernamentales y de los cuales se espera una respuesta congruente y exhaustiva que atienda a los puntos planteados por las y los ciudadanos. Es por esto que, para tutelar que las respuestas proporcionadas cumplan con los criterios

legales mínimos, se prevé la existencia del recurso de revisión ante los organismos garantes.

32. Ahora, si bien en estricto sentido, los procedimientos judiciales se rigen por reglas procedimentales, como lo es la congruencia y exhaustividad en las resoluciones y/o sentencias jurisdiccionales, atendiendo estrictamente a los agravios expresados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo cierto es que en la materia de estudio, **dichas reglas procesales no impiden que los organismos garantes puedan de mutuo propio invocar agravios no aportados**, pues debemos recordar que en el acceso a la información, como un derecho ciudadano, tanto la Ley General como la Local, de manera *pro homine* –principio pro persona–, prevé la suplencia de la deficiencia de la queja de manera oficiosa a favor del recurrente, tal como lo señala el numeral 153 de la Ley de Transparencia para el estado, que establece:

(...)

Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

(...)

*Énfasis añadido.

33. En consonancia con lo anterior, debemos tomar en consideración que el derecho que hoy se tutela, es un derecho *llave* que permite el ejercicio de otras prerrogativas constitucionales, aserto sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: P./J. 54/2008, de rubro **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**⁷ Bajo esta lógica, si el acceso a la información pública gubernamental, es un mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos pueden ejercer otros derechos, lo procedente, es disminuir en la medida de lo posible las formalidades del procedimiento y por ende conocer el fondo de los asuntos a pesar de la ausencia de agravios expresos sobre las respuestas otorgadas durante la substanciación

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, Registro: 169574.

del medio de impugnación; máxime que la autoridad responsable incurrió en una omisión legal, **siendo materialmente imposible para la recurrente inconformarse de una respuesta inexistente.**

34. En síntesis, en el recurso de revisión que hoy se resuelve, este Instituto procederá a hacer uso de la **suplencia de la queja** de la recurrente, en virtud de que **en la respuesta remitida por el sujeto obligado se advierte una incompletitud de entrega de información**, con independencia de que, en el escrito recursivo, el particular únicamente haya manifestado como agravio la falta de respuesta. Lo anterior tomando en cuenta, además, que, admitido el recurso e iniciada su substanciación, el organismo garante cuenta con elementos suficientes para estudiar de fondo la existencia o inexistencia de una violación al derecho de acceso a la información, pues; en primer lugar, existe una solicitud inicial, y; posteriormente, se cuenta con una respuesta del ente impugnado, en un sistema o base de datos público, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia. Es así que, haciendo uso de los recursos disponibles en el expediente y sin violentar las formalidades esenciales del procedimiento, **se procederá a analizar si la respuesta del sujeto obligado cumplió con los parámetros mínimos que exige el artículo sexto constitucional**; es decir, que se haya garantizado el principio de máxima publicidad y por resultado, se eviten vulneraciones al derecho humano de acceso a la información.

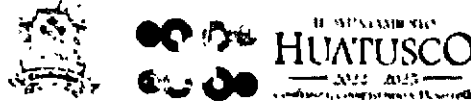
35. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el **arábigo 15 fracciones I, VIII Y XVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

36. De las constancias citadas en párrafos que anteceden, se advierte que, posterior a la notificación del acuerdo de admisión del recurso que hoy se resuelve, la Unidad de Transparencia requirió al **Oficial Mayor** a fin de que se pronunciara con respecto a la información peticionada por la recurrente. Área que forma parte la estructura orgánica del Ayuntamiento de Huatusco de conformidad con el artículo 55 fracción IV de su Bando

de Policía y Gobierno, y cuya competencia para pronunciarse se acredita mediante las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados, publicadas en el portal de este Instituto.

37. Ahora bien, para efectos de mayor claridad en el estudio, resulta necesario tomar en cuenta que el particular versó su solicitud sobre cuatro puntos, mismos que fueron reproducidos en la tabla del párrafo 16 de la presente resolución. No obstante, en la respuesta remitida por dicho servidor público, únicamente se advierte que se atendieron los puntos uno y dos –que en esencia versan sobre lo mismo–, referente a la documentación comprobatoria que acredita los puestos fungidos por las y los titulares de área. Esto porque en, en el oficio **090/2022**, se remitió a la recurrente al portal institucional de transparencia del sujeto obligado, específicamente en la fracción XVII del arábigo 15 de la ley local, mediante enlaces electrónicos, tal como se aprecia en el oficio de mérito que para mayor ilustración se inserta en la presente:

030014



Oficio: 090/2022
Asunto: el que se indica
Huatusco, Ver., a 02 de Marzo de 2022

L.C. Rubicela Zilli Cessa
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente:

El que suscribe, Lic. Walter Martínez Yllarza, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver. por este conducto y en respuesta al oficio número 173/UTM/2022 de fecha 23 de febrero de 2022 donde pone a disposición el recurso de revisión interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, identificado con el número de expediente IVA-REV/0498/2022/III derivado de la solicitud de información con número de folio 300547700003122, donde solicita la siguiente información:

- 1.- el perfil que debe cubrir cada uno de los directores de cada área o departamento y
- 2.- le solicito también la documentación que avale que los puestos cubren el perfil así también
- 3.- solicito la documentación que acreditan esos títulos si así lo utilizaran,
- 4.- solicito listado (nombres completos) de todo el personal del ayuntamiento.

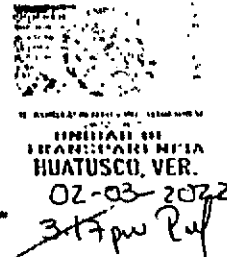
En términos de lo establecido por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en respuesta a la solicitud en comento, le informo que la documentación soporte que avala los perfiles solicitados se encuentran para consulta pública en el portal de transparencia Institucional

<http://transparencia.huatusco.gob.mx/>, fracción XVII, año 2022 o en los siguientes Links:
<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/XisAogqZDKyfbQMR>
<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/ETBxqVCrdhpolFPQ>
<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/vscUfPSnDmZXVq>
<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/dXcJzAvofmHpTir>
<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/RuoBOMellcbAimcS>
<http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/YASoluaifdjsOxDn>

Si otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente:
"Confianza, Compromiso y Desarrollo"

Lic. Walter Martínez Yllarza
Oficial Mayor de H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver.



C.c.p.- Archivo.

Palacio Municipal S/N
Huatusco, Ver., C.P.94100

Confianza, Compromiso y Desarrollo

Ilustración 1 Escaneo del oficio 090/2022 de fecha 02 de marzo de 2022, signado por el Licenciado Walter Martínez Yllarza, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Huatusco

38. En su primer punto, se requirió al sujeto obligado, conocer el **perfil que deben cubrir los directores de área o departamentos**. Planteamiento que resulta fundado en virtud de que el numeral 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece lo siguiente:

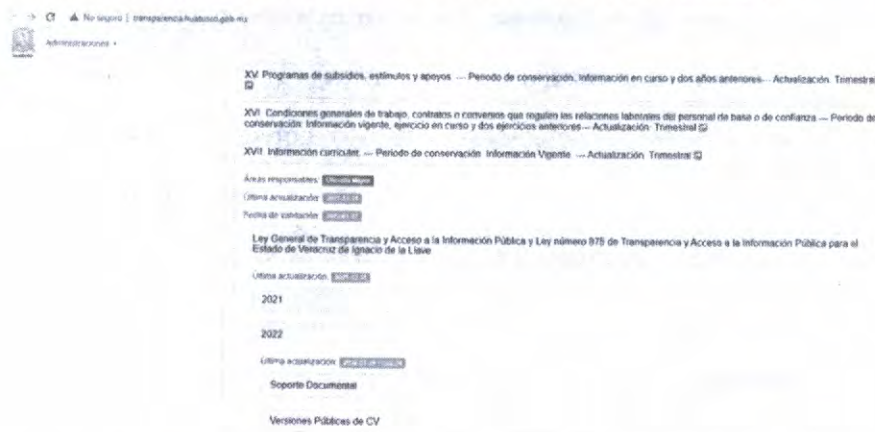
(...)

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, o juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

(...)

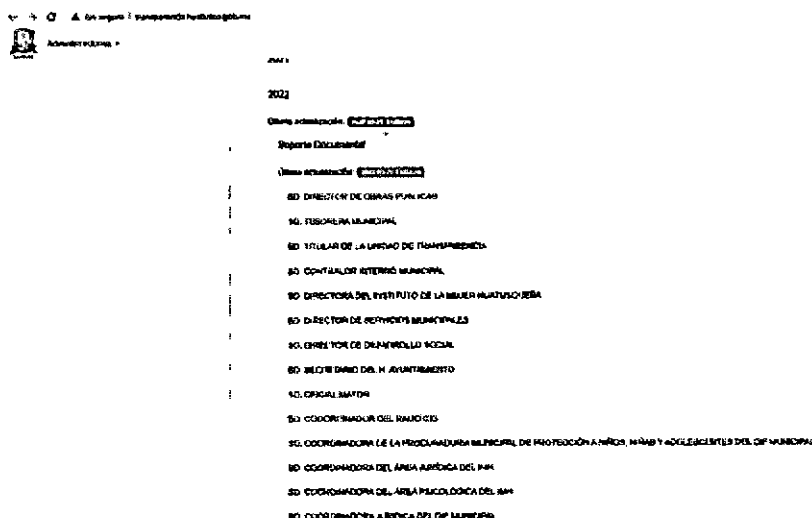
39. De ahí que, la Ley Orgánica faculta a los municipios a aprobar de manera autónoma las disposiciones reglamentarias que consideren necesarias para el nombramiento de las personas servidoras públicas que laborarán en sus administraciones, mismas que establecen los perfiles que deben cubrir las y los titulares de las diferentes áreas de la administración pública municipal. Ante tal tesitura, resulta evidente que la información referida en el punto número uno, se encuentra vinculada a la **fracción I del artículo 15** de la ley local en la materia, relativa a el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse los reglamentos y **manuales administrativos**, entre otros. No obstante, en la respuesta proporcionada, no se advierte un pronunciamiento congruente sobre dicho punto, por lo cual se tiene por desatendido.

40. Luego, por cuanto hace a los puntos dos y tres de la solicitud, en donde se pide documentación y títulos –si así se requiere– de los directores de área y/o departamentos, el Ayuntamiento de Huatusco dirigió al particular a su portal de transparencia institucional, señalando que la información requerida se encontraba bajo la fracción XVII del numeral 15 de la Ley multicitada, específicamente en el año dos mil veintidós. Respuesta que resulta válida en virtud de que, previa verificación realizada por este cuerpo colegiado, se advirtió que la información peticionada se encuentra debidamente publicada, tal como lo manifestó la autoridad responsable. Por lo cual, para mayor proveer se anexan capturas de pantalla de la verificación realizada:

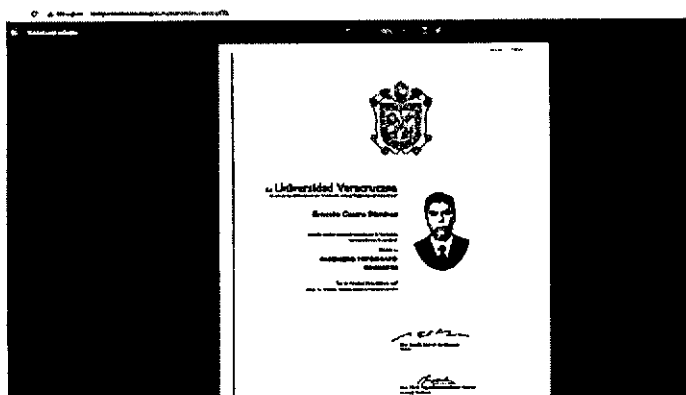


Captura de pantalla 1 de la dirección URL <http://transparencia.huatusco.gob.mx/> tomada el 04 de abril de 2022, utilizando Google Chrome Versión 100.0.4896.60

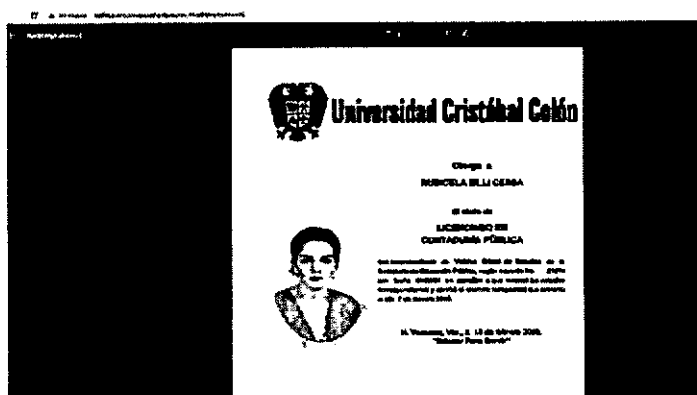




Captura de pantalla 2 de la dirección URL <http://transparencia.huatusco.gob.mx/> tomada el 04 de abril de 2022, utilizando Google Chrome Versión 100.0.4896.60



Captura de pantalla 3 de la dirección URL <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/WASoLuafDJsQxDin> tomada el 04 de abril de 2022, utilizando Google Chrome Versión 100.0.4896.60



Captura de pantalla 4 de la dirección URL <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/RuoBQMglLebAimcS> tomada el 04 de abril de 2022, utilizando Google Chrome Versión 100.0.4896.60

41. Por último, de la respuesta remitida **tampoco se advierte un pronunciamiento respecto al punto número cuatro de la solicitud**, relativo al listado de todo el personal del ayuntamiento; no obstante, este Instituto considera procedente que el sujeto obligado vinculara dicha información con la VIII del arábigo 15 de la Ley local en la materia, pues en dicho listado, si bien refiere a las remuneraciones de todos los servidores públicos, del mismo se desprende el listado de todo personal que conforma la plantilla laboral de la responsable; aunado a que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información de conformidad con el **criterio 03/17** del órgano garante nacional.

42. Llegados a este punto, este cuerpo colegiado no necesita de mayores elementos para determinar que en el caso de estudio, la autoridad responsable atendió de manera

parcial la solicitud de acceso a la información de la recurrente, pues de la respuesta remitida durante la substanciación del recurso que hoy no ocupa, existe información incompleta al haberse pronunciado únicamente respecto a los puntos dos y tres de dicha solicitud. Por lo cual se acredita una violación al derecho de acceso a la información del gobernado, al haberse violado los principios de congruencia y exhaustividad en la materia, de acorde al criterio orientador **02/17** del órgano garante nacional, de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, el cual señala que, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista de que este Instituto determinó una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, así como de máxima publicidad que rigen en materia de transparencia y acceso a la información, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso, a la solicitud de información con número de folio **300547700003122** y **se ordena** a la responsable a que cumplimente la información remitida.

44. Información faltante: En cumplimiento a los señalado por el **numeral 143 de la Ley de Transparencia local**, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir al Oficial Mayor y/o cualquier otra área que de conformidad con su estructura orgánica pudiera contar con la información, con el propósito de que realicen una nueva búsqueda **con criterio amplio de la información solicitada y que se hubiese generado al momento de la solicitud, emitiendo una respuesta congruente que se pronuncie, con base en sus atribuciones, de manera lógica sobre los puntos requeridos**, esto es:

- El perfil que deben cubrir los directores de área y/o departamentos.
- Listado completo del personal del ayuntamiento.

Especificándole que, en caso de encontrarse publicada la información deberá de proporcionar las indicaciones completas para acceder a la misma, señalando paso por paso las acciones que ha de realizar el particular en un dispositivo electrónico para hallar oportunamente la información requerida.

45. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 45 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado



Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos